



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00944-00.

Decide el juzgado los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto de 8 de marzo de 2022.

El extremo inconforme, aduce que en estricta observancia de lo indicado por el despacho y dentro del término señalado, se aportó el dictamen pericial el 13 de diciembre de 2021, corriéndole traslado a la parte demandante, el cual operó a partir del envío del correo, y el apoderado guardó silencio.

Indicó que, mediante auto de 28 de enero de 2022, se corrió traslado del dictamen, auto que fue revocado mediante auto de 8 de marzo siguiente.

Adujo que, en la demanda la parte actora no pidió la prueba de dictamen judicial, en la siguiente etapa procesal que fue el traslado de excepciones de fondo tampoco lo solicitó, y durante el traslado del dictamen tampoco lo realizó, sin embargo, en el recurso que instauró, pide plazo para aportar un nuevo dictamen pericial, habiendo prelucido todas las etapas para pedir pruebas, el despacho le resuelve concediéndole el plazo de once días para aportar un dictamen, por lo que se solicitó la revocatoria del tal decisión y en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

Descorrido el traslado en tiempo del recurso instaurado, el extremo demandante hizo referencia a la contradicción al dictamen, partiendo del supuesto que se le puso en conocimiento el dictamen aportado por la parte demandada en el auto de 27 de enero de 2022, en el que se dispuso correrle traslado, y de allí se derivaron las solicitudes de dicho extremo procesal.

Consideraciones

Es importante señalar que el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, estableció que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, no obstante, dada las circunstancias particulares de este trámite el despacho hará algunas precisiones sobre los puntos aquí controvertidos.

* Lo primero que debe revisarse es, cuando se aportó y corrió traslado del dictamen pericial el extremo demandado, a folio 114 del plenario, se evidencia que el 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 11:36 a.m., se allegó vía correo electrónico la experticia en comentario al plenario, y en ese mismo correo, fue remitido a la dirección electrónica del abogado Hernán Arias Vidales, esto es, hernanvidalesabogado@gmail.com.

Del mencionado hecho, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y del vuelto del folio 44 del cuaderno 2, se establece sin lugar a dudas, que el proceso había sido ingresado al despacho el 7 de diciembre de 2021, para la resolución de un recurso, luego, aunque el dictamen pericial se le envió al correo del apoderado del extremo demandante el 13 de diciembre de 2021, no lo es menos que, no era posible que el término de traslado se surtiera, por cuanto el expediente se encontraba al despacho para emitir una decisión y en tal virtud, observada tal situación, se emitió el 27 de enero de 2022, el auto de resolución del recurso de reposición en el cuaderno respectivo, y en la encuadernación principal, frente a dicho dictamen, se emitió en esa misma fecha el auto en el que se ordenó correr traslado de tal dictamen, mismo que fue ratificado en decisión de 8 de marzo de 2022.

Ahora bien, la recurrente perdió de vista, que el traslado que aduce se surtió, no se pudo realizar, ante el hecho que el proceso se encontraba al despacho desde antes de que enviara al extremo demandante la experticia.

Ahora bien, tampoco se puede perder de vista que, el auto de 8 de marzo de 2022, ante la queja manifestada, tampoco ha adquirido ejecutoria, y menos aún el término allí concedido, de suerte que es totalmente ajustado a derecho concederle el término allí descrito al demandante, y en tal virtud se mantendrá el auto recurrido.

* Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto, por cuanto el auto impugnado no está enlistado dentro de los casos específicos del artículo 321 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto de 8 de marzo de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto impugnado no está enlistado dentro de los casos específicos del artículo 321 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Tercero: Contabilizar por secretaría el término concedido al extremo demandante en el mencionado, en estricta aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el plenario ya obra la objeción a la experticia, folios 154 a 209.

Cuarto: Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el pedimento efectuado por la parte demandada, visible a folio 211.

Quinto: Remitir por la secretaría de forma inmediata, y previas las constancias del caso, a la Investigadora María Paulina Niño Cúcuma, Técnico Investigador 1 del Equipo de Delitos Contra la Fe Publica y el Orden Económico, los títulos valores originales, tachados de falsos y que sirvieron de base para promover este, esto es, las tres letras de cambio, para someterlos a cadena de custodia, para posterior estudio del Fiscal 393 Seccional, dentro del NC # 110016000050202103045 por el delito de Fraude Procesal.

Sexto: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 15 Hoy 11 de Mayo de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc12ebb40a6595e6da76fbef35301a2598e893df939047878bf202c0a605907**

Documento generado en 09/05/2022 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>